

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO. Yarumal, dos de septiembre de dos mil veinte.

Le informo señora Jueza, que la presente demanda ejecutiva fue allegada vía correo electrónico el sábado 15 de agosto de 2020.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

Yarumal, dos de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO:	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Girlesa Ofir Echavarría
RADICADO	2020-00032
PROVIDENCIA	AUTO-INTERLOCUTORIO NRO. 58
DECISIÓN	Inadmite demanda

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio de la demanda ejecutiva indicada en la referencia, concluye el Despacho que la misma no satisface las exigencias formales relacionadas con los anexos, que de conformidad con el artículo 84 del CGP, deben acompañarse a la demanda, y entre los cuales se incluye el poder, que según lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en todas las jurisdicciones, previo una exigencia adicional, consistente en indicar el correo electrónico del apoderado.

En mérito de lo anterior y, ateniendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovida el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora GIRLESA OFIR ECHAVARRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, se allegue un nuevo poder, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la que haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; poder que podrá otorgarse como mensaje de datos, evento en el cual deberá remitirse a través de la dirección de correo electrónico que el poderdante tenga inscrita en el Registro Mercantil o, para este caso, en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, en cuanto el poder debe ser allegado en la forma exigida en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**  
**Jueza**

Notificado en estados No. 41 del 3 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e1b25ee0525897ce8185424ccc1c507eeaeff664c22fdcc0903fe64ae6281**

Documento generado en 02/09/2020 06:53:04 p.m.